

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio primero de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2022- 497-01 de MARIA DEL CARMEN FONSECA BAUTISTA contra COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de mayo 27 de 2022 proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora MARIA DEL CARMEN FONSECA BAUTISTA a través de apoderado judicial acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que el 30 de marzo de 2022, solicito a Compensar EPS el certificado del pago o no pago de incapacidades donde se especifique nombre del responsable, suscriptor, firma y sello que cumpla todos los requisitos a nombre de FABIO HERNANDO MARTINEZ FONSECA, ya que a si lo solicita Colpensiones.

Que requiere ese documento para la radicación de una solicitud de prestación económica de pensión de sobrevivientes por hijo en situación de discapacidad.

Dice que a la Fecha Compensar no le ha dado respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la EPS COMPENSAR proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo la petición para el certificado de pago de incapacidades o no pago con las especificaciones solicitadas y se le haga entrega de dicho certificado.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 53 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de mayo 19 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

COMPENSAR EPS

Se da respuesta indicando que la petición presentada por la parte actora fue resuelta de fondo el pasado 6 DE ABRIL DE 2022. Respuesta que fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: gutierrezyfguevara@gmail.com. Pese lo anterior, es oportuno acotar que la respuesta al derecho de petición no implica per se, que la misma sea positiva. Se anexan respuestas emitidas y las constancias de entrega.

Solicita se declare improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se

entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que radico el 30 de marzo de 2022 en Compensar Eps. en la cual solicitaba la expedición de un certificado de pago o no pago de incapacidades.

Compensar EPS dio respuesta a lo pedido y notifico esa respuesta al correo electrónico gutierrezyfguevara@gmail.com. El 6 de abril de este año.

La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. En reiterada jurisprudencia la alta corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente

En cuanto a la impugnación, se debe precisar que este Despacho confirma el fallo que niega la tutela, pero por haberse dado respuesta al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b86bfb73beb40de8b209c820dcd1f8be9c9c1c52d9dc154a12234e10091935

Documento generado en 05/07/2022 05:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>